



Secretaría. 1° de junio de 2021. A su despacho señor juez informándole, que el ejecutado señor HUBER ALBERTO CIRO ESCOBAR, se encuentra notificado por intermedio de correo electrónico del mandamiento de fecha 05 de octubre del 2020, sin que presentaran excepciones dentro del término del traslado. Provea.

RICARDO A. PIZARRO URIBE
Secretario

Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08-549-40-89-001-2020-00033-00

Ejecutante: DANIEL ALONSO CASTRO SERNA

Ejecutado HUBER ALBERTO CIRO ESCOBAR

Revisada las notificaciones aludidas en el informativo, se observa que, a las comunicaciones enviadas al correo electrónico del demandado, por parte de la empresa de correos que certificaría la recepción del mensaje, no se acompañó el auto inadmisorio de la demanda ni el escrito de subsanación presentado con posterioridad; carga esta exigida por el artículo 6 del decreto 806/20. En consecuencia, se dispondrá que el demandante haga la notificación en debida forma.

En todo caso, se destaca que el escrito que corrige el libelo inicial hace parte de la demanda y por ende el traslado debió comprenderlo, lo que en efecto no ocurrió; reiterando la necesidad de que se haga correctamente el acto de notificación.

Por otro lado, se advierte que en la comunicación elaborada por el interesado que describe los anexos, le informa al demandado que puede comparecer por los canales electrónicos o con cita al Juzgado dentro de los cinco días siguientes (formato allegado por la empresa de correos en memorial del 27 de febrero de 2021 y visible a folio 36 del cuaderno principal), expresando igualmente la providencia de que se trata y su fecha; es decir, conforme lo prescribe el artículo 291 del CGP. Sin embargo, pretende así mismo el demandante, configurar la notificación regulada en los artículos 6 y 8 del decreto 806/2020 al acompañar los documentos necesarios con los cuales enteraría de la demanda y su admisión (mandamiento de pago) al convocado.

En este sentido, debe ponerse de presente al demandante que, al escoger la forma de notificación, debe ceñirse exclusivamente a sus ritos y formalidades, y no por el contrario, proceder con una mixtura que en últimas podría generar una indebida notificación, como en efecto ha ocurrido.

De tal suerte, en cualquiera de las modalidades de notificación que sea procedente y decida emprender la parte interesada, deberá apegarse a las formalidades de ley, lo que incluye el debido acopio de los anexos a los que se hiciera referencia al inicio de la providencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a tener por notificado a la parte ejecutada, así como tampoco a la petición para seguir adelante la ejecución, atendiendo los motivos expuestos anteriormente.



SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, se sirva realizar las actuaciones necesarias tendientes a tener por notificado en debida forma a la parte ejecutada. En el evento de no desplegar la carga dentro del término señalado, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo habilita el artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PIOJO-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77375405a3fa8325d9e7e59940c6e2e59f218631e2fe7c3ac53d591f639d32bc**

Documento generado en 03/06/2021 05:24:36 PM